

Notarial, dado todos los intereses en juego, máxime cuando de los escritos del recurso, y de la certificación de cargas expedida se deduce que el anotante del crédito sobre la finca de ejecución, ha instado a su vez judicialmente la suya, con las consecuencias que ello podría originar.

6. Por último, es cuestión diferente la suspensión del procedimiento por las causas que señala el artículo 132 de la Ley Hipotecaria (al que se remite el artículo 236 del Reglamento Hipotecario) del hecho de que por no haberse cumplido uno de los trámites necesarios del procedimiento, exista un obstáculo que ha impedido su normal desarrollo.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el acuerdo apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 24 de marzo de 1986.—El Director general, Gregorio García Ancos.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial (Oviedo).

15045 *RESOLUCION de 21 de mayo de 1986, de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto, a efectos doctrinales, por el Notario de Madrid don Roberto Blanquer Uberos, contra la negativa del Registrador Mercantil de Barcelona a inscribir la escritura de constitución de la Sociedad «Promine Catalunya, Sociedad Anónima», autorizada por el recurrente.*

En el recurso gubernativo interpuesto, a efectos meramente doctrinales, por el Notario de Madrid don Roberto Blanquer Uberos, contra la negativa del Registrador Mercantil de Barcelona a inscribir la escritura de constitución de la Sociedad «Promine Catalunya, Sociedad Anónima», autorizada por el recurrente el día 31 de enero de 1984.

Resultando que mediante escritura autorizada por el Notario de Madrid don Roberto Blanquer Uberos, el día 31 de enero de 1984 don Luis Pardo Manuel de Villena y Berthelemy y cuatro más, procedieron a constituir la Compañía mercantil «Promine Catalunya, Sociedad Anónima»; que en el mismo acto los cinco socios fundadores decidieron constituirse en Junta universal de accionistas, nombrando Consejero, entre otros, a don Fernando Mellado Romero, determinando, conforme al artículo 72 de la Ley de Sociedades Anónimas, que cesará con ocasión de la celebración de la Junta general que censure el quinto ejercicio social. Todo ello sin perjuicio de la facultad soberana de la Junta para decidir en cualquier momento su separación, o de la posibilidad de reelegirlos, indefinidamente; que en los Estatutos sociales incorporados a la escritura constan los siguientes artículos:

«Art. 2.º La Sociedad tiene por objeto:... d) la promoción y explotación de negocios y empresas industriales, comerciales e inmobiliarias; f) la adquisición, posesión, arriendo, subarriendo, explotación, venta y promoción de bienes inmuebles, así como la constitución, reconocimiento, modificación, prórroga, transmisión y extinción de toda clase de derechos reales. La construcción por cuenta propia o de terceros de toda clase de obras, así como la subcontratación de los mismos; g) la adquisición, posesión, administración, explotación, venta y representación de toda clase de bienes muebles.

Artículo 6.º Las acciones, y en su caso los extractos de inscripción que las representen se emitirán en la forma prevista por la Ley y disposiciones complementarias.

El artículo 8.º contiene ciertas excepciones al principio de libre transmisibilidad de las acciones.

Art. 16. I. La gestión y representación de la Sociedad... podrá encomendarse, según la Junta general decida: a) bien a un Consejo de Administración compuesto por un mínimo de tres miembros y un máximo de siete; b) bien a un Administrador único; c) bien a dos Administradores con facultades mancomunadas o solidarias. II. A título aclarativo... las facultades representativas de la Administración comprende los siguientes...

Artículo 17. Los Administradores ejercerán el cargo por tiempo indefinido, sin perjuicio de la facultad soberana de la Junta general de acordar su separación del mismo, incluso sin constancia del asunto en el orden del día. No obstante, los designados en el acto constitutivo ejercerán el cargo por el plazo que se determine en la escritura fundacional conforme al artículo 72 de la Ley de Sociedades Anónimas.

Resultando que presentada copia de la anterior escritura en el Registro Mercantil de Barcelona, fue calificada con nota del siguiente tenor: «Suspendida la inscripción del precedente documento por observarse los siguientes defectos: En los Estatutos: Artículo 2.º El objeto que se describe, y singularmente en los

apartados d), f) y g), resulta inconcreto o indeterminado.—Artículo 8.º No se cumple lo preceptuado por el artículo 104 del Reglamento del Registro Mercantil para los títulos al portador.—Artículo 16. Nada se estatuye acerca de la preceptiva renovación parcial de los futuros Consejos de Administración ni el modo de proveer las vacantes que se produzcan.—Artículo 17. Hay confusión: También son Administradores los Consejeros actuales o futuros, sujetos a la renovación parcial y periódica.—Véase el artículo 16. I c) de los propios Estatutos.—Tampoco se señala plazo para el Administrador único ni para los solidarios.—Reglamento del Registro Mercantil, artículo 44. En la escritura de constitución: Falta claridad para el cómputo de los cinco años, máximo del artículo 72 de la Ley de Sociedades Anónimas, respecto del Consejero señor Mellado Romero.—Reglamento del Registro Mercantil, artículo 44. La presente nota de calificación se extiende con la conformidad de mis cotitulares de esta oficina.—Barcelona, 26 de julio de 1984.—El Registrador.—Está la firma de don Manuel Pérez Cervera».

Resultando que el funcionario autorizante interpuso recurso gubernativo a efectos meramente doctrinales, y alegó: En cuanto al apartado d) del artículo 2.º que según reconoció la Resolución de 1.º de diciembre de 1982, no cabe considerar como fórmula omnicompreensiva o indeterminada aquella que tiene por objeto la promoción y desarrollo de Empresas de todo tipo, en cuanto al apartado f) aunque su redacción no sea la más satisfactoria, que establece como actividad social la inmobiliaria y la de ejecución de obras; en cuanto al apartado g), que no está determinando una actividad como objeto social, sino que está expresando una consecuencia de la capacidad de derecho de la Sociedad, resultante de su personalidad jurídica, y aunque constituya una imprecisión técnica no es contrario a las leyes ni adolece de falta de claridad; que dicha cláusula tiene trascendencia en cuanto al ámbito de representación o legitimación del órgano de administración social y en cuanto a la posibilidad de remoción prevista en el artículo 83 de la Ley de Sociedades Anónimas; que el artículo 8.º de los Estatutos no se refiere a los requisitos formales o textuales de los títulos, sino que establece ciertas excepciones a la libre transmisibilidad de las acciones, y por la remisión del artículo 6.º de los Estatutos a las disposiciones complementarias de la Ley de Sociedades Anónimas, para que los títulos de las acciones se emitan en la forma prevista en ellos, queda cumplida la exigencia del artículo 104 del Reglamento del Registro Mercantil; que, además, dicho artículo es de obligada observancia, se recuerde o no su cumplimiento en los Estatutos; en cuanto a los efectos contenidos en los artículos 16 y 17 de los Estatutos, que mientras el primero determina las modalidades posibles del órgano de administración y sus facultades representativas, el segundo determina la duración del cargo de Administrador y el régimen de su separación, por lo que los pretendidos defectos no son más que omisión de menciones que el Registrador considera necesarias; que el principio de renovación parcial está consagrado en el artículo 73 de la Ley de Sociedades Anónimas de donde deriva su fuerza obligatoria, pero nada obliga a llevar a los Estatutos el precepto legal, ni los diversos matices o aclaraciones sentadas por la doctrina; que el concepto de Administrador es más amplio que el de Consejero y por ello no hay confusión en el artículo 17 ya que en él se establecen normas sobre la forma de proveer las vacantes mediante nombramientos de Administradores —también Administradores-Consejeros— por tiempo indefinido; que el modo de proveer las vacantes es una mención estatutaria que puede ser implícita, por aplicación automática del artículo 73 de la Ley de Sociedades Anónimas, y que debe entenderse cumplida mediante la configuración estatutaria del órgano de administración social; que para los Administradores nombrados con posterioridad al acto constitutivo es válida la previsión estatutaria de nombramiento por tiempo indefinido, según doctrina de Centro directivo reiterada en Resoluciones de 25 de febrero y 1 de marzo de 1983 y 13 de julio de 1984 y ello tanto si se trata de Administrador único, de dos con facultades solidarias o mancomunadas, o de varios que deban constituirse en Consejo; que de la nota puesta al artículo 3.º de la escritura de constitución se deduce: a) que el Registrador considera correcto la fijación del momento de la celebración de una Junta general que censure un determinado ejercicio social como término final del plazo de ejercicio del cargo por un Consejero, y b) que, en cambio, al ser el previsible momento de celebración de la Junta general que censure el quinto ejercicio social posterior al vencimiento del plazo de cinco años, contados según el cómputo civil desde el otorgamiento de la escritura fundacional, se infringe el plazo máximo del artículo 72 de la Ley de Sociedades Anónimas; que no hay la pretendida falta de claridad aludida en la nota, sino un problema centrado en como deben contarse los años; que autores como Garrigues y De la Cámara consideran que el plazo no debe contarse por períodos de doce meses sino por períodos entre una y otra Junta general; que este criterio, por sus ventajas prácticas, responde a las necesidades de la realidad, atendiendo al espíritu y finalidad de la norma;

Resultando que el Registrador Mercantil de Barcelona acordó mantener en su totalidad la nota de calificación y alegó: Que el

objeto social debe expresarse en los Estatutos de manera clara y precisa y puede consistir en el ejercicio de varias actividades diferentes, pero siempre precisándolas y relacionándolas con la actividad que constituya propiamente su objeto; que si la primera actividad señalada en la letra a) del artículo 2.º es la de «recuperación y tratamiento de metales provenientes de desperdicios y/o residuos industriales, cabe preguntarse que relación tienen con este objeto social las que le siguen, cuál será el límite de representación de los Administradores (artículo 76), cuándo se suscitará un supuesto de prohibición de competencia (artículo 63), cuándo se dará el caso de separación del socio disidente ante el cambio de objeto social, y cuándo llegará la «conclusión de la Empresa que constituya su objeto» (artículo 150); que, además, resulta desconcertante la relación entre el amplísimo objeto social y el exiguo capital social—dos millones de pesetas—, que el primer destinatario del mandato contenido en el artículo 104 del Reglamento del Registro Mercantil es, precisamente, el Registrador Mercantil, que no tiene otro camino para conocer su cumplimiento que el exigir que conste en los Estatutos que se cumplirá lo dispuesto en el artículo 104 del Reglamento del Registro Mercantil; que el artículo 72 de la Ley de Sociedades Anónimas no sólo no prohíbe el señalamiento del plazo para los Administradores posteriores sino que el artículo 73 emplea palabras reveladoras de la exigencia de dicho plazo: «si durante el plazo para el que fueron nombrados los Administradores...»; que el señalamiento de dicho plazo parece acorde con la dinámica de la Sociedad anónima, y es la solución adoptada por las legislaciones italiana, francesa y suiza; que el nombramiento por tiempo indefinido equivale a nombramiento con carácter vitalicio, opuesto a la naturaleza de cargo según la Resolución de 8 de junio de 1972; que los Estatutos guardan silencio acerca de futuros Consejos de Administración, estudiando lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley de Sociedades Anónimas y no observándose lo dispuesto en el artículo 11, h), de la Ley de Sociedades Anónimas; en cuanto al cómputo del plazo, que el artículo 72 de la Ley de Sociedades Anónimas es claro al señalar el límite de cinco años, y también lo es el artículo 5 del Código Civil en cuanto a su cómputo por lo que la equiparación entre «años» y «ejercicio social» no es admisible; que, finalmente, el artículo 44 del Reglamento del Registro Mercantil eleva a la categoría de falta de legalidad la propia falta de claridad de cualesquiera de las circunstancias que debe contener la inscripción;

Vistos los artículos 11, 72, 73, 76, 83, 84 y 150 de la Ley de 17 de julio de 1951 y las Resoluciones de este Centro de 5 de noviembre de 1956, 9, 11, 13 de junio de 1980, 15 de septiembre de 24 y 26 de noviembre de 1981, 1 de diciembre de 1982, 25 de febrero y 1 de marzo de 1983;

Considerando que el primer defecto de la nota de calificación entiendo que la redacción del artículo 2.º de los Estatutos que contiene el objeto social resulta inconcreto e indeterminado;

Considerando que como ya declaró la Resolución de 1 de diciembre de 1982 el objeto social de toda Sociedad Anónima puede reflejarse con mayor o menor amplitud, con inclusión o no de posibles actividades subordinadas, pero siempre en forma que precise y determine, diferenciándola, la naturaleza de aquella actividad, donde la importancia que esta mención esencial tiene tanto para la Sociedad como para los socios e incluso los terceros que entren en relación con ella, y esta determinación del objeto social no presupone que haya de comprender una sola actividad, pues nada impide que puedan ser varias siempre que aparezcan claramente precisadas;

Considerando que a la vista de lo expuesto, no cabe entender como indeterminado el variado cúmulo de actividades sociales que el artículo 2.º de los Estatutos señala, pues cada una de ellas tiene un contenido específico concreto, al que se une en alguno de sus apartados la descripción de las operaciones necesarias para la realización de la actividad social, y aunque ello pudiese ser innecesario o superfluo, su inclusión no supone una concreción sino una aclaración útil en cuanto a las facultades de representación y gestión del órgano administrativo;

Considerando que al no haber sido empleada una fórmula general u omnicompreensiva, no resulta ilusoria la función que desempeña el objeto social, que habrá de ir acomodándose en sus distintos aspectos repetidamente expuestos por este Centro al diverso contenido que integra toda la actividad social;

Considerando que el artículo 104 del Reglamento del Registro Mercantil establece una norma por la que en los títulos respectivos, siempre que se trate de acciones al portador, se habrían de hacer constar las limitaciones a su libre transmisibilidad, sin que baste en este caso dejar reducida su constancia a los Estatutos, pero ello no significa que en éstos ha de hacerse además la indicación de que también se ha cumplido el mandato legal en los propios títulos, ya que el artículo 104 establece una norma de obligada observancia, pero no impone que en los Estatutos se obligue a expresar que habrá de ser cumplida, por lo que no se aprecia defecto en la redacción de su artículo 8.º;

Considerando que por último se plantea una cuestión reiteradamente tratada por este Centro (véase Resoluciones citadas en los vistos), relativa al plazo de duración de los Administradores no designados en acto constitutivo, que no están sometidos a la limitación establecida en el artículo 72, 1.º, sin que se estime oportuno insistir en los argumentos expuestos como fundamento de este criterio, entre otras en las Resoluciones de 9 de junio de 1980, 25 de febrero de 1983 y sobre todo la de 13 de julio de 1984, así como igualmente que la renovación parcial del Consejo sólo cabe referirla a los supuestos en que se ha señalado un plazo de duración legal o estatutario, pero no en los casos de designación indefinida (cfr. la Resolución de 7 de abril de 1986), y sin olvidar finalmente que en el término Administrador hay que entender incluido a todo aquél que actúe como órgano de Administración, sea unipersonal o pluripersonal, y que todo Consejero es siempre Administrador—artículo 73 de la Ley—, y por eso le son aplicables las normas generales que regulan este último cargo;

Considerando que en el presente caso, y aun cuando los Administradores fueron designados en la primera Junta general, por expresa voluntad de los fundadores, y al amparo de lo establecido en el artículo 11, número 5, de la Ley, han incluido este nombramiento como pacto social de la escritura de constitución de la Sociedad (estipulación tercera), por lo que queda sujeto a la duración de cinco años que señala el artículo 72, 1.º, de la misma Ley, y ello plantea respecto de uno de los nombrados (el que ha de cesar con ocasión de la celebración de la Junta general que censure el quinto ejercicio social, ya que los otros dos cesan respectivamente al celebrarse la Junta que censure el tercero y cuarto ejercicio social), la interesante cuestión de si el plazo máximo de cinco años que establece dicho artículo 72 ha de computarse de fecha a fecha con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5.º del Código Civil o cabe flexibilizarlo, como entiende algún sector doctrinal y computarlo por periodos entre una u otra Junta general;

Considerando que aun cuando la interpretación patrocinada por la doctrina—entender por año el periodo entre Juntas—pueda ofrecer indudables ventajas, en particular en el caso de Administrador único, ya que evita que se provoquen vacantes en la Administración social si vence antes el cómputo anual, lo que presumiblemente no sucedería en el presente caso en el que se ha previsto la renovación parcial y puede completarse su número a través de la facultad reconocida en el artículo 73, 2.º, a los otros miembros del Consejo, es indudable que ante la rotunda expresión del mandato legal (artículo 72, 1.º) debe entenderse su cómputo de fecha a fecha, tal como lo establece el artículo 5.º del Código Civil,

Esta Dirección general ha acordado revocar el acuerdo y la nota del Registrador, salvo en cuanto a la fórmula de computar el plazo de cinco años que será de fecha a fecha.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 21 de mayo de 1986.—El Director general, Gregorio García Ancos.

Sr. Registrador Mercantil de Barcelona.

MINISTERIO DE DEFENSA

15046 *ORDEN 713/38268/1986, de 8 de abril, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 15 de febrero de 1986, en el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por doña Francisca Avila Lavado.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, doña Francisca Avila Lavado, quien postula por sí misma, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra los acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 22 de diciembre de 1982 y 10 de mayo de 1983, se ha dictado sentencia con fecha de 15 de febrero de 1986, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando íntegramente el recurso contencioso-administrativo promovido por el Procurador don Fernando Díaz Zorita y Canto, en nombre y representación de doña Francisca Avila Lavado, contra los acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 22 de diciembre de 1982 y 10 de mayo de 1983, en cuya virtud se determinó, por el primero, que la recuñación del haber pasivo reconocido a la recurrente como viuda del Guardia Civil don José Morillas García en aplicación de